

**Concepción, veintidós de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO: *Identificación de las partes y de la acción.*** Que se presenta Renato Oyarzun Aguilar, Abogado, domiciliado en calle Tucapel 735, oficina 16, Concepción, en representación de: 1) MARLENE ISABEL ACUÑA MONROY, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número nueve millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y seis quión nueve; 2) RIGOBERTO BERNARDINO AVENDAÑO SALAZAR, chileno, casado, docente, cédula de identidad número ocho millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos nueve quión seis; 3) PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ LAVÍN, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número doce millones setecientos un mil ciento treinta y tres quión ocho; 4) YASMILING CAROL SEPÚLVEDA OLIVERA, chilena, casada, docente, cédula de identidad número catorce millones doscientos cinco mil novecientos ochenta y seis guion K; 5) ESTER MIRELLA RAIN QUILLAMÁN, chilena, viuda, docente, cédula de identidad número siete millones seiscientos ocho mil doscientos sesenta y nueve quión tres; 6) VERÓNICA CECILIA VERA REICHEL, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número nueve millones ciento setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho guion dos; 7) MARÍA FERNANDA GAJARDO CUEVAS, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número dieciséis millones quinientos veinticinco mil ciento diecisiete quión dos; 8) JORGE RICARDO CARTES FUENTEALBA, chileno, casado, docente, cédula de identidad número ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco guion cuatro; 9) AURORA DEL CARMEN GODOY BAEZ, chilena, viuda, docente, cédula de identidad número siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos treinta y cinco quión nueve; 10) TATIANA EMILIA MELGAREJO GALDAMES, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número doce millones quinientos sesenta y un mil treinta y seis guion seis; 11) MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ ALARCÓN, chilena, casada, docente, cédula de identidad número siete



GFKMXRSBXX

millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y dos guión dos; 12) KIMENA YANET VEGA SÁNCHEZ, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número once millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veintinueve guion K; 13) LORENA MABEL ROMERO VARGAS, chilena, casada, docente, cédula de identidad número doce millones novecientos diecisiete mil ciento dos guión dos; 14) RUBY KARINA MARTIN CARRASCO, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número catorce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuatro guión uno; 15) MÓNICA JUDITH VERA PERRY, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número ocho millones seiscientos diez mil seiscientos veinticuatro guión ocho; 16) MARCELA SCARLET MENDOZA MENDOZA, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número dieciséis millones seiscientos mil ochocientos sesenta guión tres; 17) CONSUELO ANDREA MUÑOZ MELLA, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número trece millones ciento treinta y siete mil quinientos ochenta y uno guión seis; 18) LILIANA HELVECIA JARAMILLO ILUFI, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número siete millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos guión uno; 19) BLANCA GEMA ESPÍNDOLA LOPETEGUI, chilena, casada, docente, cédula de identidad número nueve millones ciento cuarenta mil setecientos ochenta y seis guión ocho; 20) MARCELA ALEJANDRA OSORIO NAVARRETE, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número once millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco guión seis; 21) MARÍA ELENA REBOLLEDO RAMÍREZ, chilena, casada, docente, cédula de identidad número ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos guión ocho; 22) CRISTINA ELIZABETH PERALTA ARRIAGADA, chilena, casada, docente, cédula de identidad número quince millones seiscientos trece mil quinientos veintiuno guión seis; 23) LUZMIRA ELENA GÓMEZ RÍOS, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número nueve millones ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y uno guión cero; 24) KAREN ALEJANDRA SANDOVAL ELGUETA, chilena, soltera, docente, cédula de



identidad número dieciséis millones quinientos treinta mil doscientos cincuenta y siete guión cinco; 25) CAROLINA ESTER BELMAR BENÍTEZ, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número diecisiete millones trescientos un mil novecientos treinta y siete guión ocho; 26) ANA ELIZABETH MUNDACA MONSALVEZ, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número dieciséis millones trescientos veintiocho mil sesenta guión cuatro; 27) ISABELLA ANDREA ARAYA SEPÚLVEDA, chilena, casada, docente, cédula de identidad número doce millones ciento ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos guión seis; 28) PATRICIA DEL CARMEN EMBRY TORRES, chilena, casada, docente, cédula de identidad número trece millones ciento dos mil setecientos ochenta y dos guión seis; 29) CARMEN GLORIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, chilena, casada, docente, cédula de identidad número trece millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y ocho guión tres; 30) OLGA ANTONIETA ZAPATA MONSO, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número quince millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos veinticuatro guión dos; 31) JULIETA ANDREA CASTRO FIGUEROA, chilena, casada, docente, cédula de identidad número catorce millones sesenta y dos mil trescientos siete guión cinco; 32) MARÍA ISABEL DÍAZ HERMIDA, chilena, casada, docente, cédula de identidad número seis millones ochocientos treinta mil quinientos setenta y seis guión cuatro; 33) CARLOS OCTAVIO MORALES ESPARZA, chileno, casado, docente, cédula de identidad número siete millones trescientos treinta y cuatro mil veinticuatro guión uno; 34) SANTIAGO SEGUNDO MORALES MARDONES, chileno, casado, docente, cédula de identidad número seis millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos guión cuatro; 35) FERNANDA DE LOS ANGELES FRITZ CANALES, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número quince millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta guión seis; 36) GONZALO ALEJANDRO TORRUELLA VALENZUELA, chileno, soltero, docente, cédula de identidad número dieciséis millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos veintiocho guión K; 37) FLOR MELCI MUÑOZ BUSTOS, chilena, divorciada,



docente, cédula de identidad número cinco millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y tres guión cinco; 38) EDMUNDO BENITO SOLÍS CUADRA, chileno, casado, docente, cédula de identidad número cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinticuatro guión seis; 39) RAÚL VICENTE ARAVENA SILVA, chileno, casado, docente, cédula de identidad número ocho millones cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos guión K; 40) IRLANDA CAROLINA PÉREZ PEÑA, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número diez millones setecientos diecisiete mil setecientos noventa y siete guión tres; 41) CONSTANZA BELÉN BRAVO GAJARDO, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número diecisiete millones quinientos cuatro mil ochenta y siete guión cero; 42) DANIELA ROCÍO TORRES ANGULO, chilena, casada, docente, cédula de identidad número dieciséis millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco guión nueve; 43) MIGUEL MARIO OLIVARES TORRES, chileno, casado, docente, cédula de identidad número seis millones quinientos siete mil sesenta y siete guión siete; 44) MARTINA LORETO PÉREZ CERDA, chilena, soltera, docente, cédula de identidad número diecisiete millones quinientos dos mil cuatrocientos veintitrés guión nueve; 45) ANA CLAUDIA ORTEGA PAREDES, chilena, divorciada, docente, cédula de identidad número catorce millones doscientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos guión cuatro; y 46) LUIS HERNÁN RIVAS VARGAS, chileno, casado, docente, cédula de identidad número seis millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres guión cero, todos domiciliados en calle Tucapel N°240, comuna de Concepción, e interpone demanda de cobro y reliquidación de remuneraciones y/o prestaciones laborales en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, Rut: 69.150.400-K, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por don ÁLVARO ORTIZ VERA o por quien sus derechos represente, en su calidad de Alcalde de la Comuna de Concepción, ambos con domicilio en calle O'Higgins N°525, cuarto piso,



GFKMXRSBXX

ciudad de Concepción, representada en durante el proceso por los abogados Denisse Rojas Erratchou y José Luis Padilla Muñoz.

**SEGUNDO: Síntesis alegaciones demandantes.** Que los actores exponen ser docentes de establecimientos municipalizados dependientes de la I. Municipalidad de Concepción; estar unidos con la demandada en virtud de un vínculo laboral que se encuentra vigente; que sus remuneraciones no han sido pagadas en forma íntegra, debido a que el empleador demandado no ha destinado recursos establecidos por ley y de la forma que ella señala, para el pago de sus remuneraciones, desviando fondos públicos a fines diversos de los establecidos, razón por la que demandan el pago íntegro y/o reliquidación de sus remuneraciones mensuales, las cuales han sido incorrectamente determinadas por la demandada, quién ha retenido de forma indebida porcentajes de remuneraciones en perjuicio de los demandantes, causando, además de daños por percibir una remuneración menor a la debida, daños previsionales por calcular sus cotizaciones previsionales por sumas menores a las que debió pagarse, de haber calculado la remuneración de forma correcta.

Demandan el pago íntegro del 80% de los recursos otorgados al empleador por la ley 19.933, incorporados en el bono de subvención adicional especial, correspondiente al **bono proporcional mensual**, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en lo pertinente, sumas que deberán pagarse hasta que la sentencia en esta causa se encuentre firme y ejecutoriada, más los reajustes e intereses legales.

Exponen que este Bono proporcional corresponde a una remuneración legal que deben percibir en virtud de su contrato de trabajo y que se calcula, en proporción a cada demandante sobre el 80% de los recursos otorgados por la ley 19.933 y que debió pagarse conjuntamente con la remuneración mensual. La demandada debió efectuar estos pagos a



los docentes, ya que en su calidad de sostenedor, de los establecimientos donde se desempeñan, ha recibido de parte del Estado, los aportes de la mencionada ley desde su dictación y entrada en vigencia hasta la actualidad.

Las Municipalidades en su calidad de sostenedoras de la educación pública, cada año elaboran, a más tardar el 15 de noviembre, el PADEM municipal (Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal), el que contiene la cifra estimativa de la dotación docente necesaria para el ejercicio del año siguiente, la carga horaria y el presupuesto de la educación municipal, donde deben contemplarse todos los aportes que realiza el Estado para la subvención de la educación municipal, tanto las cantidades correspondientes a la Unidad de Subvención Educacional (en adelante U.S.E.), como los aportes otorgados por leyes especiales, entre otros, los que otorga la Ley 19.410 y la Ley 19.933.

Indica que la U.S.E. es la forma ordinaria en que se cancelan las remuneraciones del cuerpo docente municipal, en consideración al número de horas contratadas, que el profesor deberá servir en el respectivo mes calendario.

Continúa señalando que con la entrada en vigencia de la ley N°19.410 se entregaron dos beneficios muy diferentes:

a) Bono Proporcional Mensual; imponible y tributable, beneficio que está constituido por el 80% de los recursos que otorga esta Ley y la Ley 19.933 que se percibe como SAE, y

b) Bono Extraordinario de Excedentes; no imponibles ni tributables y que se financia con el 20% de los recursos de ambas leyes. Cabe señalar que este 20% es de disposición del alcalde para ser destinado a educación y sólo debe distribuirse en caso que existan excedentes.

Sin embargo, el BPM no se les ha pagado, como lo contempla la Ley 19.933, ya que examinando el PADEM de los años 2015, 2016, 2017, 2018



y actual 2019, se constata que en el presupuesto municipal, ni siquiera se hace referencia a los fondos transferidos por dicha ley, pese a que estos han sido transferidos de manera permanente y sostenida desde su creación el 12 de febrero de 2004 hasta la actualidad.

Añade que cuando el BPM de la Ley 19.933 (SAE) no fue pagado por las municipalidades, estas adujeron ilegal y sistemáticamente para obviar su pago frente a las demandas interpuestas por los profesores, Los siguientes argumentos:

a) La falta de fondos. Sin embargo, los recursos de la Ley 19.933 sí han sido percibidos por la Municipalidad desde la creación de los bonos, hasta la fecha actual.

b) Por otra parte, aducen que la distribución de los recursos mencionados, sólo corresponde a los bonos extraordinarios o de excelencia y no al beneficio que los profesores solicitan, esto es el BPM. Este argumento fue inicialmente amparado en un criterio de Contraloría. Sin embargo, el BPM forma parte de las remuneraciones que debieron pagarse, y la misma Contraloría así lo estableció en la Planilla General Número Dos, que envió a los municipios para los cálculos de los beneficios que otorga la SAE. Con ello, se constata la ilegalidad de la actuación de parte del municipio, que por lo demás, puede dar origen a responsabilidades administrativas, penales y políticas, ya que la autoridad pública está obligada a cumplir estrictamente la ley.

Argumenta que han señalado también las municipalidades para negarse a pagar el bono, que dicho bono proporcional mensual de la Ley 19.933 sólo corresponde ser percibido por el sector particular subvencionado. Sin embargo, esta argumentación de la sostenedora, fue zanjada por nuestra Excelentísima Corte Suprema, quien en causa Rol N°16.445-2018 que unifica la jurisprudencia habida hasta ese momento y resuelve que la ley 19.933 es aplicable al sector municipal.



Indica que se ha señalado en otras oportunidades que ya se había pagado el bono proporcional mensual de la Ley N°19.410. Ello no es efectivo en nuestro caso y esta conducta de la demandada de no pagar en su integridad el bono proporcional mensual, legalmente reglamentado en las leyes 19.410 y 19.933 (que han sido creadas con la exclusiva finalidad de incrementar la remuneración del cuerpo docente), constituye un acto ilegal que vulnera los derechos laborales y previsionales de los actores y que sólo se puede subsanar mediante el pago íntegro de las prestaciones adeudadas que se demandan.

Por lo que estiman que, es evidente, que corresponde que les paguen íntegramente el bono proporcional con cargo al ochenta por ciento de lo percibido por ambas leyes – 19.410 y 19.933– y no solamente por concepto de una de ellas.

**En cuanto al procedimiento de cálculo y monto adeudado a cada uno**, expresa que la Ilustre Municipalidad de Concepción ha recibido por concepto de subvención en virtud de las leyes N°19.410 y N° 19.933, las remesas que ofrece acreditar en el curso del juicio.

Que en los PADEM comunales, nada se dice respecto de las remesas que la ley N°19.933 ha traspasado a la Municipalidad, siendo esta información, lamentablemente omitida.

Expone que a partir de año 2004, con la dictación y posterior aplicación de la Ley N° 19.933, para proceder al cálculo se debe primeramente haber sumado los montos otorgados por ambas leyes N°19.410 y N°19.933 (así lo contempla el dictamen de contraloría 44.747 en su cuadro 7) y una vez determinado el 80% del total, dividido por la carga horaria comunal, se determinará el factor valor hora proporcional (V.H.P) que se multiplicará por la carga horaria semanal de cada profesor, lo que dará el incremento del monto incremento remuneracional correspondiente al BPM que le correspondería percibir en forma mensual





por ambas leyes a cada docente. Es decir, se debe determinar el 80% de las remesas otorgadas por ambas leyes, en los años demandados por cada uno de los profesores, dividiéndose esta por la carga horaria comunal, distribuyéndose el factor resultante entre los docentes, de acuerdo a la jornada cronológica mensual, obteniéndose de esta forma la suma que será, en definitiva, el monto que deberá percibir cada profesor en forma mensual y debiera estar reflejada en cada una de sus liquidaciones de sueldo.

Para ejemplificar la forma de distribuir el ochenta por ciento de los recursos a través del bono proporcional de acuerdo a las horas designadas a cada profesor, es imprescindible determinar el factor V.H.P., obteniéndose este como lo determina la ley, según la fórmula de cálculo expresada en el artículo 10 de la Ley N°19.410, esto es:

- A= ingresos o remesas de las leyes N°19.410 y N°19.933.
- B= carga horaria comunal. Se obtiene de la suma de las cargas horarias de las unidades educacionales, más los docentes que pertenecen a la planta del DAEM.
- C= valor hora proporcional, factor necesario para determinar el valor mensual a cada profesor al multiplicarlo por las horas designadas a cada uno de ellos.

Entonces, tenemos:  $(A : B) : 12 = C ; 12$  (número de meses del año).

#### **Detalla los años demandados por cada actor.**

**En cuanto al derecho:** Se refiere al establecimiento del bono SAE en la legislación chilena, relatando que en el año 1995 se dictó la Ley N°19.410 sobre subvenciones a establecimientos educacionales, que modifica la Ley 19.070 (Estatuto Docente) y otorga los beneficios que en su artículo 8° establece para los profesionales de la educación, tanto del sector municipal como del sector particular subvencionado, señalando:



*"Tendrán derecho a percibir mensualmente a partir del 10 de enero, una bonificación mensual proporcional a las horas de designación o contrato, siendo imponderables y tributables".*

Luego, en el artículo 10° expresa: *"Que esta se determinará del 80% del total de los recursos percibidos por concepto de la subvención adicional especial (SAE), los cuales serán repartidos entre todos los profesionales que tengan derecho".*

Y el artículo 13°, agrega: *"Los dineros percibidos por los sostenedores entre los años 1995 y 1996, por concepto de esta subvención especial, serán destinados al pago de los beneficios remuneracionales que establece esta ley en los artículos 8, 9 y 10, actual 65 del Estatuto Docente, letras a, b y c".*

Expresa que seis leyes han determinado la forma, condiciones y la distribución de este incremento de las remuneraciones: Ley 19.410, 2 de septiembre de 1995; Ley 19.504, 31 de mayo de 1997; Ley 19.598, 9 de enero de 1999; Ley 19.715, 31 de enero de 2001; Ley 19.933, 12 de febrero de 2004; y Ley 20.158, 29 de diciembre de 2006.

**Afirma que la Ley 19.410**, modificó el Estatuto Docente y creó la SAE. Cita los artículos 8°, 9°, 10° y 13° y finalmente concluye que esta ley insta los conceptos de Bonificación Proporcional Mensual, Planilla Complementaria, Remuneración Total Mínima, estableciendo por primera vez, tanto para el sector municipalizado como para el sector particular subvencionado, el procedimiento para otorgar y pagar el Bono Proporcional Mensual por concepto de Bonificación Adicional Especial, quedando consagrada en la Ley 19.070 en los artículos 63°, 64°. 65°.

Sostiene que esta Ley SAE tiene por fundamento y principio, tanto del ejecutivo al proponerla como del legislador al aprobarla, mejorar las



remuneraciones de los docentes al otorgar este incremento o BPM. Al otorgar esta SAE, establece la entrega de nuevos recursos para los sostenedores mediante el mismo modelo y concepto de subvención que la U.S.E, con una especial característica: se trata de una subvención adicional o extra, agregada a la U.S.E y especial, porque tiene un fin único y exclusivo que es incrementar las remuneraciones de los profesionales de la educación.

Por tanto, se trata de recursos que sólo tienen por finalidad el mejoramiento de las remuneraciones de los profesionales de la educación, tal como lo dice expresamente la ley disponiendo que el 80% de los fondos que se transfieren a los sostenedores se deben repartir como bono proporcional mensual y el 20% que corresponde al Bono Extraordinario De Excedentes, de disposición de los sostenedores, en el caso de autos, del alcalde.

Las leyes posteriores, que resumen a continuación, ponen su énfasis en el Bono Extraordinario de Excedentes, que es un bono eventual, no siempre ha sido claramente establecido, por lo que cada vez que se ha querido implementar, se hace necesario examinar su vigencia. Y por otro lado; el Bono Proporcional para los docentes de la educación particular subvencionada, por no haber sido determinado en forma general para este sector, sino sólo para los docentes que habían negociado colectivamente o había sido determinado por un fallo arbitral; se hizo necesario establecer cada vez su vigencia, señalando los nuevos montos correspondientes.

**En relación a la ley 19.504**, de fecha 31 de mayo de 1997, indica que operó como prolongación de la Ley 19.410, en lo que tiene que ver con el BPM y a la planilla complementaria. No hace mención alguna al procedimiento de comparación establecido en la letra c del artículo 10° de la Ley 19.410. Durante el año 1997 no se efectuó el cálculo para determinar la eventual existencia de excedentes, sin embargo, se mantuvo



el beneficio del bono proporcional aumentando su monto sólo en variación al IPC.

**Sobre la ley 19.598**, de 9 de enero de 1999, refiere que sólo se ocupa de los excedentes y en su artículo 2° estableció como obligatorio aplicar en el mes de diciembre de cada año el procedimiento dispuesto en la letra c del artículo 10° de la Ley 19.410, debiendo cada sostenedor, en consecuencia, efectuar una comparación entre los recursos obtenidos por concepto de subvención adicional especial y los montos efectivamente pagados por bonificación proporcional y planilla complementaria entre enero y diciembre, distribuyendo el excedente, si lo hubiera entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación o contrato.

**En cuanto a la ley 19.715**, de 31 de enero de 2000, manifiesta que comienza a pagarse a partir de enero del año 2001 y 2002 respectivamente. Mantuvo operativo el sistema de procedimiento establecido en la letra c del artículo 10° de la Ley 19.410, en términos de comparar en el caso del sector municipal lo percibido por subvención adicional especial y lo pagado por BPM y planilla complementaria. Y para el sector subvencionado mantuvo lo mismo.

**En relación a la ley 19.933**, de 12 de febrero de 2004, afirma que entró en vigencia modificando y complementando la ley 19.410 en su artículo 1°, planteando en su fundamento legal que *"otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación"* y manifiesta clara y expresamente en su Título I: *"Incremento de las remuneraciones docentes"* y en el Capítulo Primero *"aumento de la bonificación proporcional para los profesionales de la educación de los sectores particular subvencionados y municipalizados"*.



Esta ley en comento, al otorgar nuevos y mayores recursos, incrementa sustantivamente el monto de la BPM, reemplazando el artículo 1 de Ley 19.715 vigente al 31 de enero de 2004, por el que resulte de aplicar, los recursos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8 al 11 de la ley N°19.410.

Sostiene que:

*"En la misma forma"*, significa:

a) Con los fondos transferidos por la Subsecretaria Nacional De Educación, otorgados en referencia a la carga horaria comunal determinada en el mes de noviembre del año anterior.

b) Entregando mensualmente el ochenta por ciento de los fondos en forma proporcional a las horas de designación o jornada semanal de cada docente.

*"En las mismas condiciones"*, significa:

a) Que los recursos obtenidos por los sostenedores en razón de esta ley serán destinados exclusivamente al incremento de la remuneración de los docentes.

b) Que el resguardo y control del cumplimiento de esta ley es responsabilidad del Ministerio De Educación, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 9, que señala: *"el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el D.FL. N° 2 de/998, del ministerio de educación.*

c) Que el beneficio debe ser otorgado tanto al sector municipal como al particular subvencionado en forma mensual.



d) Que en el sector municipal este beneficio se otorga a todos los docentes sin distinción de ser titulares o a contrata.

*"Con el mismo procedimiento"*, implica:

a) Los sostenedores deben determinar la bonificación proporcional en cada caso, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tuvieren derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el ochenta por ciento de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir por ambas leyes (N° 19.410, N° 19.933)

b) Que el veinte por ciento restante, se destina al pago de la planilla complementaria y otros beneficios establecidos en la ley.

El énfasis que esta ley pone en el artículo 1° de la Ley N° 19.933 para el sector particular subvencionado con respecto al bono proporcional, al especificar el procedimiento y su obligatoriedad (dado que en la ley 19410, en el párrafo final de la letra a) del artículo 8°, señala que lo percibirán aquellos que se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral), ha sido interpretado por las municipalidades, en el sentido de que la ley es exclusivamente para el sector particular subvencionado y no para el sector municipal.

Hacen presente que el mismo Título I. en su Capítulo I, señala claramente a quienes está dirigido, la forma, condiciones y procedimiento instaurados en la ley N° 19.410, y en su artículo 9° señala explícitamente *"los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el Decreto Ley 3.166 de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de las remuneraciones docentes"*.



De tal modo que, el artículo 1° sólo hace una especial aclaración a los sostenedores del sector particular subvencionado, sector que tiene aspectos diferentes en su aplicación en lo referente al uso del veinte por ciento por parte del sostenedor.

**Refiriéndose a la ley 20.158**, de diciembre de 2006, que señala en su artículo 13°, letra a inciso 2 que: *"Los establecimientos educacionales que sean reconocidos oficialmente a partir del año escolar 2007 y hasta el 2010 deberán determinar al primer mes del primer año, en que perciban subvención adicional especial, la bonificación proporcional a que se refiere el presente artículo, conforme al mecanismo establecido en su inciso 1, sin contemplar en el cálculo, la variable incremento del valor hora referida en el artículo 8 de la ley 19.715 y en el artículo 9 de esta Ley". "El monto así obtenido se pagará mensualmente a los profesionales de la educación del establecimiento educacional, en conformidad al número de horas contratadas"*, ratificando la mantención del beneficio del bono proporcional en el tiempo otorgado por la ley N° 19.410, (letras a, b, c del artículo 65 de la ley 19.070), y haciendo obligatorio el pago del bono extraordinario de excedente manifestando que: *"en los meses de diciembre de cada año la aplicación del mecanismo de la letra c del artículo 10 de esta misma ley, en términos de comparar, tanto para el sector municipal como para el sector particular subvencionado, lo percibido por subvención adicional especial y aumento de subvención dispuesto en esa ley y lo pagado por bonificación proporcional ( por ambas leyes) planilla complementaria y las otras disposiciones correspondientes."*

Concluye que las leyes posteriores a la ley N° 19.410, tienen como finalidad prolongar el BPM como beneficio a través del tiempo y otorgar nuevos recursos, sin modificar el procedimiento original de distribución de



los montos transferidos, es decir un 80% de los ingresos por la SAE directamente para incrementos de remuneraciones, a través del bono proporcional y un 20% para la planilla complementaria y otros ítems a disposición del sostenedor.

Destaca que la función docente está regulada por un estatuto coordinado y sistematizado de la Ley 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican.

En su título III "*De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal*", párrafo II, "*De los derechos del personal docente*", se establece: Artículo 35: Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

Argumenta que así, que toda Ley que modifique la Ley 19.070 o que se incorpore a ella, debe ser considerada como derecho del docente y debe ser cumplida traspasándola a sus remuneraciones.

Agrega que, la Ley N° 19.410, como se ha dicho precedentemente, es una Ley de subvención especial y adicional a la USE, que modificó la Ley 19.070, incorporando a este cuerpo legal los beneficios creados por esta, en los artículos 63 y 65 de la siguiente manera:

Artículo 63: Los profesionales de educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus





horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención. Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de esta ley, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 1 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior. También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

Artículo 64: Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas. Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

Artículo 65: Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 63 y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o



contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 19.410.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren Ley N°19.429 profesionales de la educación, designados Art.23 o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 64, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.410 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.



En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.410 será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

Luego, la SAE es una subvención destinada a financiar aumentos en las remuneraciones de los profesores como parte de los acuerdos con el magisterio, con cargo a los recursos del estado, sin tener costo alguno para el sostenedor, quedando los mecanismos de distribución claramente establecidos en la Ley 19.070 del estatuto docente, incorporados a este por la modificaciones hechas por las leyes N°19.410 y N° 19.933 en el enunciado de su finalidad legal que se puede leer: otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica y cuyo título I señala que es un incremento de las remuneraciones docentes.

A mayor abundamiento, el capítulo I se titula aumento de la bonificación proporcional.

La Contraloría General de la Republica en la planilla general número 2, que envía a los municipios para distribución del ingreso y egreso de



estos fondos SAE, grafica en su columna 1 los fondos otorgados por la ley N° 19.410, en la columna 2, los fondos otorgados por la Ley 19.933 y en la columna 3, la suma de los montos otorgados por ambas leyes, esto respecto de los ingresos. En la columna numero 4 referente a los egresos, se incorpora el bono proporcional mensual, por lo que esto demuestra claramente lo que mis representados están demandando: que para el cálculo del 80 por ciento se deben sumar ambas leyes y no como ha ocurrido hasta hoy, que sólo se ha calculado este beneficio con los fondos de ley N° 19.410, dejándose de pagar lo que corresponde al incremento del bono proporcional, de los recursos otorgados a través de la Ley N° 19.933.

Refuerza lo sostenido, lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1 del Código Civil que dispone: *"cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

A pesar de la expresa claridad señalada en las leyes mencionadas y por la propia Contraloría General, se ha vulnerado el derecho de los actores, docentes profesionales de la educación, a percibir remuneraciones que les corresponde en virtud de su contrato de trabajo, ya que sólo perciben una parte de esas remuneraciones y no la totalidad que en derecho les corresponde y agrava esta situación el hecho que por tratarse de una remuneración imponible y tributable, se afecta no sólo a la remuneración mensual, sino también a sus derechos previsionales.

Agrega que al comparar las cantidades correspondientes al ochenta por ciento de los fondos, entregados por el Departamento Provincial de Educación y los declarados por la Municipalidad de Concepción, como efectivamente pagados por concepto de remuneración total de los docentes titulares y a contrata que se desempeñan en establecimientos municipalizados, queda claramente establecido el no pago del Bono Proporcional demandado otorgado por la Ley N° 19.933.



El caso, que siendo leyes que claramente indican en su objeto y articulado que están expresamente destinadas a incrementar las remuneraciones docentes vía bono proporcional, imponible y tributable, su no observancia afecta directamente al patrimonio personal, tanto en el aumento remuneracional como en las imposiciones que determinan las futuras pensiones y jubilaciones de mis representados.

El sostenedor, alcalde de la Municipalidad de Concepción, no ha cumplido con la aplicación de la ley, al no pagar lo que corresponde al BPM por la ley N° 19.933, esto es el 80% de los fondos destinados exclusivamente al aumento de las remuneraciones.

**Pide en definitiva** ordenar a la I. Municipalidad de Concepción, el pago íntegro de los incrementos remuneracionales del bono proporcional mensual otorgado por la Ley N°19.933, Ley 19.410, Ley 20.158 y demás pertinentes, según corresponda a la carga horaria contratada de cada actor, reservándonos para la etapa de cumplimiento incidental de la presente sentencia la determinación del monto que se debe pagar a cada demandante, conforme al procedimiento de cálculo señalado en las Leyes N°19.410 y N°19.933, más reajustes, intereses y con expresa condena en costas.

**TERCERO: Excepciones.** Que la Ilustre Municipalidad de Concepción **opone excepción de prescripción**, de dos años de los derechos laborales con vínculo vigente, en relación con la acción de cobro interpuesta por todos los actores, quienes demandan el cobro del denominado INCREMENTO REMUNERACIONAL del bono PROPORCIONAL desde los años 2014 a lo que va del 2019, lo que, a su juicio, excede toda lógica jurídica, y que basado en la norma del artículo 510 inciso primero del referido Código del Trabajo, el plazo para demandar el cobro del aumento del bono proporcional, que dicho sea de paso, se hace exigible mes a mes (en el evento de proceder) prescribió en el mes de agosto de 2017 considerando que la demanda fue presentada en el Mes de Agosto de 2019.



Agrega que el incremento del bono proporcional y bono proporcional fueron derogados por la Ley 20.903, por lo tanto, desde Julio de 2017 dicha asignación no resulta procedente.

Por lo tanto, corresponde que declare que los cobros efectuados desde el 2014 a Agosto de 2017 están prescritos, sin perjuicio de la improcedencia de lo demandado a contar de Julio de 2017, por derogación de la norma que sustentaba dicha prestación.

En tal contexto, y de los actores que mantienen vínculo vigente, solicita declare prescritos los derechos laborales cuya exigibilidad es mayor a dos años contados desde que se hicieran exigibles hasta la presentación de la demanda, esto es, desde el mes de agosto de 2017 al 29 de agosto de 2019.

Por otra parte, interpone **excepción de caducidad de la acción de cobro del incremento remuneracional del bono proporcional demandado** por los siguientes trabajadores, cuya relación laboral no se encontraba vigente al momento de interponer la demanda

- a) Carolina Belmar Benítez, cesó el 28.02.2018
- b) María Isabel Díaz Hermida, cesa el 28.02.2015
- c) Santiago Segundo Morales Mardones, 26.03.2008
- d) María Angélica Muñoz Alarcón, 12.05.2016
- e) Flor Muñoz Bustos, cesa el 28.09.2012
- f) Ana Claudia Ortega Paredes, cesó el 09.07.2018
- g) Irlanda Carolina Pérez Peña, cesó el 28.02.2017
- h) Ester Mirella Rain Quillaman, cesó el 20.3.2017
- i) Luis Hernán Rivas Vargas, cese de fecha 10.03.2018
- j) Edmundo Benito Solís Cuadra, cesa con fecha 28.09.2012



k) Mónica Judith Vera Perry, cesó el 31.03.2013

**CUARTO: *Síntesis de las alegaciones de la demandada.*** Que la Ilustre Municipalidad de Concepción, en subsidio de las excepciones opuestas, contesta la demanda solicitando su total rechazo con costas.

Admite que los docentes demandantes pertenecen o pertenecieron a la dotación de dicho Municipio.

Estima improcedente lo reclamado con posterioridad a julio de 2017, pues a través de la ley 20.903 a contar del mes de Julio de 2017 se deroga el bono proporcional y su incremento, razón por la cual no resiste mayor análisis la improcedencia de las prestaciones demandadas a contar del mes de Julio de 2017 hacia adelante.

Que, en relación al cobro de las prestaciones efectuadas entre 2014 y junio de 2017 solicita también el absoluto su rechazo, argumentando que no es efectivo que adeude el denominado aumento o incremento remuneracional del bono proporcional demandado por los actores, correspondiente al establecido en el artículo primero de la ley 19.933 modificado por el artículo 13 de la ley 20.158. Ello es así, por cuanto el texto expreso de la ley lo hace aplicable solo al sector particular subvencionado, luego, porque el órgano contralor así lo ha instruido también.

Sostiene, que resulta imprescindible esclarecer el errado criterio que se ha venido sosteniendo por quienes demandan el aumento del bono proporcional y que acomodan las interpretaciones de Contraloría a sus pretensiones, basados en argumentaciones como "*la intención del legislador*" **cuando existe texto expreso y con una lógica secuencial de leyes que prescriben, expresamente, lo contrario.**



**Uno**, señala que, como primera cuestión, en estos autos se demanda el **aumento** del bono proporcional de la ley 19.933 modificada por el artículo 13 de la ley 20158.

La ley 19.933 que se titula "*Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la Educación que indica*" y que en su capítulo I se refiere a: "*Aumento de la bonificación proporcional*" parte señalando en su artículo primero que se SUSTITUYE, a partir de febrero de 2004, PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULAR SUBVENCIONADOS LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL establecida en el artículo 8 de la ley 19.410..."

Luego, la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 20158, señala que "a contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional USE durante el año 2006. La bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

**Dos**: advierte que este aumento de bono proporcional está expresamente dispuesto para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado.

Aquí es donde considera que la contraria "*acomoda*" y toma frases sueltas para armar una composición ajustada a sus pretensiones. Por cuanto, cuando la contraria se refiere al proyecto de la ley 19.933 y señala que "*en cuanto a Beneficios Remuneracionales: Este proyecto representa un nuevo esfuerzo gubernamental para elevar las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el DL 3166*"; pero ello obedece a que la ley





19933 no solo se refiere al aumento del bono proporcional, sino también, establece otros incrementos y aumentos que no solo benefician al sector particular subvencionado, sino a los demás administradores, por ejemplo, en el párrafo segundo, la destinación exclusiva del incremento de la subvención, y que en este sentido, expresamente se refiere no solo al sector particular subvencionado sino también al municipal y el regido por el DL 3166. Entonces, la ley 19.933 no solo se refiere al aumento del bono proporcional como único incremento de la remuneración docente. Lo mismo sucede al referirse al artículo 9 de la ley 19933. Ello es porque hay otros aumentos de remuneraciones y que alcanzan a todos los sectores.

No obstante, afirma, que, sin escudarse en buscar la intención del legislador, ni basarse en el proyecto de ley, utiliza como fundamento, claro y concreto para argumentar la improcedencia de lo demandado, el texto expreso de la ley y lo señalado en la historia fidedigna de la misma. Suma a los razonamientos expuestos por el órgano contralor en el dictamen 78557, que la historia de la ley 19933 página 6, señala *"En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial."*

En la página 166 se señala: ... *"En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la aspiración del magisterio de mejoramiento de las remuneraciones de este sector, mediante un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial."*

A su parecer, y de acuerdo a la historia de la ley, la postura es clara en torno a sustentar la modificación en un solo objeto cual es equiparar el desequilibrio económico que existe entre el docente del sector municipal y



el del sector particular subvencionado, pues el primero se beneficia anualmente del reajuste remuneracional por lo que su remuneración base aumenta también anualmente. No así el docente del sector particular subvencionado en cuanto no le alcanza el reajuste anual remuneracional por ser un beneficio sólo del sector público.

Ante texto expreso de la ley, y la clara historia de la ley, el incremento o aumento del bono proporcional es sólo para el sector particular subvencionado. Entenderlo como lo pretende la contraria, produce un nuevo desequilibrio y desigualdad entre el docente municipal y el particular subvencionado, pues sin el aumento al bono proporcional, el docente del sector particular subvencionada no veía reajustada su bonificación, pero sí el del sector municipal, porque este último goza del reajuste anual del sector público. No así el sector particular subvencionado. Ahora, de pensar que este aumento de bonificación es también para el sector municipalizado, resulta que estos docentes quedan en mejor condición que el del sector particular subvencionado, porque ahora ven DOBLEMENTE reajustado su bono proporcional otorgado por la ley 19.410, por cuanto ésta y en lo que respecta al bono proporcional del sector municipal ya había sido precisado para todas las anualidades posteriores al año 1997 como suma fija reajutable, acorde con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley 19.410.-

**Tres:** En cuanto al Dictamen 44747 de la Contraloría General de la República, el que se confecciona para esclarecer el cálculo y pago del bono EXTRAORDINARIO, no puede ser utilizado como fundamento de la contraria, si dicho informe excluye la aplicación al sector municipalizado del aumento del bono proporcional, es decir lo demandado.

Si dicho informe hace mención a que para el cálculo del bono extraordinario debe considerarse lo percibido por ley 19.410 y lo percibido por ley 19933. Es decir, si la ley 19.933 incrementa los recursos percibidos por la ley 19.410 para proceder al pago del bono proporcional, el Dictamen



de Contraloría 78557 de 2013 aclaró que sólo excepcionalmente, y solo para los efectos de la determinación del bono extraordinario de excedentes, en el periodo aludido por el último de aquellos, debían sumarse los subsidios que otorgan las mencionadas leyes, puesto que la bonificación proporcional tiene una fuente de financiamiento específica, contemplada en el artículo 13 de la ley 19410.

**Cuatro:** Por otra parte, las alegaciones efectuadas por la contraria en el sentido de que el bono proporcional forma parte de la remuneración del docente, no es una cuestión controvertida, pues está contemplado por ley, así como tampoco que el destino de los fondos pueden ser otros diversos a lo preceptuado.

El punto es que el bono proporcional ha sido pagado íntegramente por el municipio a cada uno de los docentes que forman parte de la dotación. En efecto, todos los recursos entregados por la ley 19.933 han sido utilizados al tenor de lo señalado en la ley, es decir, a incrementar la remuneración docente. Pero claramente este aumento, se refleja en las otras asignaciones a que refiere la ley 19.933, asignaciones a las cuales tienen derecho nuestros docentes municipales, excluyéndose – expresamente– el incremento del bono proporcional, el que quedó entregado sólo a beneficio del sector particular subvencionado.

**Cinco:** refuta lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en orden de hacer extensivo el aumento de la bonificación proporcional al sector municipalizado.

En este sentido, aclarar que la **bonificación proporcional** y el **aumento de la bonificación proporcional** son dos cosas distintas, ello es así porque están referidos a distintos sectores, aun cuando la génesis de ambos fue la misma. Así, la bonificación proporcional fue creada en la ley 19.410 de 1995, tanto para el sector municipal como para el sector



particular subvencionado, estableciéndose en el artículo 10 letra a) su fórmula de cálculo.

**El aumento de la bonificación proporcional** nace de modificaciones legales a la ley 19.410, como lo son la 19.598 de 1999; 19.715 del 2001; 19.933 del 2004 y 20.158 del 2006. Todas referidas expresamente al sector particular subvencionado. Tal como lo razona la Excm. Corte Suprema en sentencia Rol 15.495-2013 considerandos tercero y cuarto.

La referida sentencia continúa razonando, que no obstante de lo ya dicho, no puede entenderse como un beneficio exclusivo para los profesionales del sector particular subvencionado excluyendo a los docentes del sector municipalizado, porque en primer término, la bonificación proporcional conforma la renta básica mínima nacional (art. 35,63 y 65 E. Docente) y ella está establecida a favor de los municipales como los del sector particular subvencionado por lo que constituye un rubro fijo en la renta de los docentes.

Hasta aquí, comparte plenamente los argumentos.

Luego, en el considerando séptimo de la referida sentencia, busca en la hermenéutica legal del artículo 22 del Código Civil, su fundamento, señala que su aplicación lleva a la disposición del inciso primero del artículo 9 de la ley 19.933, ubicada en el párrafo segundo intitulado (sic) "*Destinación exclusiva del incremento de la subvención*" conforme a la que "*los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado y regidos por el DL 3166 de 1980, en razón DE ESTA LEY, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes*". Es decir, no solo no se excluye a los establecimientos del sector municipal sino que se contiene una clara regla acerca del destino que dichos establecimientos deben dar a los recursos



percibidos con motivo de la misma ley 19.933.- Más adelante, y reproduciendo parte de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19933 concluye que *"En otros términos, los fondos que proporciona la ley se destinan a los docentes tanto del sector particular subvencionado como del municipal sin distinción."*

Al respecto, aquí es donde no se advirtió de que la ley 19933 no solo se refiere al aumento de la bonificación proporcional, sino que contiene otras materias, por ejemplo, el capítulo II se refiere a la Remuneración total mínima, y su artículo 4 expresamente habla de las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado; destaco que el mismo artículo 9 precisa en forma especial en su inciso segundo que para el caso de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: el nuevo valor de la bonificación proporcional.- mención que no hace en el citado inciso primero al incluir a los municipales. En síntesis, la ley 19.933 que se denomina "OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL A LOS PROFESIONALES QUE INDICA." No se encasilla en su denominación en uno u otro sector, y ello es porque la ley en sí, menciona distintos beneficios que van orientados a todos o a algunos. Ejemplo, artículo 10 "de valor mínimo de las horas cronológicas" no hace diferencia del sector.- El artículo 11 (Capítulo V) se refiere al aumento de remuneraciones para los profesionales de la educación de los establecimientos administrados según el DL 3166-.1980.-

Por último, el tercer argumento dado por la Excma. Corte Suprema, dice relación con que la expresión "sustituyese" utilizada en el artículo 1 de la ley 19933 y siempre conforme al artículo 22 del Código Civil, lleva a colegir que se reemplazó el valor de la bonificación proporcional, pero no



los sectores beneficiados, desde que se refiere al bono proporcional – establecido por primera vez en el artículo 8 de la ley 19410 y que, como se dijo, corresponde al actual artículo 63 del E. Docente y se remite expresamente a la forma, condiciones y procedimiento de los artículo 8 a 11 de la ley 19410.–

Siempre respetando la resolución de la Excma. Corte Suprema, lo cierto es que como se señaló precedentemente la historia fidedigna de la ley se refiere expresamente a que en el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la aspiración del magisterio de mejoramiento de las remuneraciones de este sector, mediante un incremento a la bonificación proporcional. A juicio de esta parte no existe duda alguna de que la intención del legislador fue mejorar al sector particular subvencionado y no de perjudicarlo. Porque según se dijo precedentemente, el sector particular subvencionado no veía reajustado su bonificación proporcional, lo que se logra a través del aumento de dicha bonificación, en cambio el sector municipalizado lo ve reajustado anualmente por ley, por lo que de acceder a la petición de la contraria, implica un doble beneficio al sector municipalizado en perjuicio del particular subvencionado, el municipal se ve igualmente reajustado por ley de reajuste más aumento de la ley 19933 y el sector particular subvencionado solo por aumento de la ley 19933.

Todo lo anterior queda reforzado, en que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE QUE JAMÁS HA TRANSFERIDO FONDOS A ESTA DAEM DE CONCEPCIÓN PARA EFECTOS DE INCREMENTAR EL BONO PROPORCIONAL, precisamente aludiendo a que no es una asignación dirigida al docente del sector municipalizado sino solo al del sector particular subvencionado.

**QUINTO: Audiencia preparatoria.** Que en audiencia preparatoria se estableció como hecho no controvertido que los actores prestaron servicios para la municipalidad demandada como docentes.



Que en la misma instancia procesal se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de adeudarse por parte de la demandada el pago del incremento del bono proporcional establecido en la Ley 19.933 a los demandantes.

2. Fecha de término de la relación laboral de los demandantes, respecto de quienes se ejerció la excepción de caducidad.

3. Efectividad de existir abonos de la prestación demandada, en favor de los demandantes. En su caso fecha en que se habrían producido tales abonos.

4. Efectividad de haberse transferido por parte del Ministerio de Educación al DAEM de Concepción los fondos provenientes de la Ley 19.933 y fines a que fueron destinados tales fondos, por el periodo demandado.

**SEXO: *Prueba demandante.*** Que los actores a fin de justificar su pretensión, presentan la siguiente prueba:

I. **Documental**, Oficio ordinario 582 de 2 de marzo de 2017, remitido por la Seremi de Educación, el que fue incorporado en causa Rit O-1013-2016, de ingreso de este tribunal.

## **II. Exhibición de documentos:**

Plan Anual de Educación Municipalizada (PADEM) de los años 2015 a 2018.

**SÉPTIMO: *Prueba demandada.*** Que la Ilustre Municipalidad de Concepción incorporó la siguiente prueba documental:

1. Liquidaciones de sueldo de todos los demandantes de los años 2014 a julio de 2017.



2. Oficio 3303 de fecha 12 de abril de 2017, de la Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia.

3. Liquidación de subvención de los años 2014 a 2017.

4. Planilla 1 y 2, para el cálculo de los incrementos en el valor hora, por nivel de enseñanza sector municipal años 2014 a 2017.

5. Certificado de trabajo de los demandantes.

6. Certificado de sueldos, pensiones o jubilaciones y otras rentas similares de todos los funcionarios de la DAEM, periodo año 2014 a 2017.

7. Detalle bono SAE, periodos 2014, 2015, 2016 hasta junio de 2017.

8. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales periodo 2014 a julio de 2017.

9. Resumen pago de subvención año 2014 a 2017.

10. Certificado emitido por la Jefa Suplente del Dpto. del Recurso Humano de la DAEM, de fecha 08 de octubre de 2019.

**OCTAVO: Excepción de prescripción.** Que la demandada opuso excepción de prescripción. En relación a los actores con los que mantiene relación laboral vigente, pide se declare aquella respecto de las acciones de cobro y de los derechos laborales, anteriores a agosto de 2017, fecha de presentación de la demanda.

Que evacuando el traslado en audiencia preparatoria los actores sostienen que tratándose de una ley especial que regulan las prestaciones demandadas se aplica la prescripción de cinco años.

Además afirma que se ha interrumpido la prescripción puesto que la demandada a efectuado pago mes a mes, con abono de la ley 19.933.





Que se acoge la petición de la demandada, desde que las normas sobre prescripción extintiva cobran plena aplicación a los profesionales de la educación, por cuanto se rigen por las normas del actual Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1966, Estatuto Docente, pero supletoriamente, les son aplicables las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, por expresa disposición de aquel, contenida en su artículo 71 y como el Estatuto referido no establece normas especiales sobre la prescripción, resultan aplicables aquellas que al respecto se prevén en el Código del Trabajo, tal como lo establece el inciso tercero del artículo primero de dicho cuerpo legal, todo lo cual resulta coherente con la sede en que se está conociendo la controversia de autos.

Así, en materia laboral la norma que regula la extinción de acciones por prescripción se encuentra prevista en el artículo 510 del Código del Trabajo, debiendo distinguir para los efectos del cómputo del plazo si la pretensión nace de la ley o por el contrario de un acto o contrato, siendo el plazo a verificar, para el caso en que provenga de la ley, el contemplado en el inciso primero del señalado artículo, esto es, dos años desde la fecha en que tales derechos se hubiesen hecho exigibles.

Cabe señalar, que si bien la norma del artículo 510 inciso 1°, se aplica a las acciones que provienen de los actos y contratos a que se refiere el Código del Trabajo, ello no obsta a su aplicación en el caso de autos, pues habiéndose concluido que las normas de prescripción establecidas en este cuerpo legal se aplican a los profesionales de la educación, su aplicación deberá entenderse en relación a sus respectivos cuerpos normativos, debiendo, en consecuencia, aplicarse el plazo de prescripción señalado en dicha disposición legal. En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en unificación de jurisprudencia de 2 de marzo de 2020 en causa rol de ingreso N°7.749-2019.

En cuanto al transcurso del tiempo, consta en sistema que la demanda se presentó el 29 de agosto de 2019 y se notificó el 9 de



septiembre del mismo año, de modo que contado hacia atrás el plazo de dos años, podemos concluir que las acciones para el cobro de obligaciones que se hicieron exigibles antes del 9 de septiembre de 2017, se encuentran prescritas, no habiéndose acreditado por los actores la interrupción alegada.

**NOVENO: Excepción respecto de los trabajadores cuya relación laboral no se encuentra vigente.** Que respecto de los demandantes que no mantienen relación laboral vigente dentro del acápite de **prescripción**, pide la demandada que se acoja la excepción de caducidad.

Evacuando el traslado, el abogado de los actores, sostiene que no le consta la fecha de cese de los servicios y que tratándose de una ley especial rige el plazo de dos años.

Que en primer lugar, hay que dejar asentado, que se entiende que lo alegado por la demandada es la prescripción contemplada en el inciso 2 del artículo 510 del Código del Trabajo, existiendo un error de referencia a la caducidad.

Ahora bien, habiéndose establecido en el considerando anterior la pertinencia de las normas del citado código al caso sub lite, cabe señalar que proviniendo las obligaciones reclamadas de la ley resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 510, vale decir, el plazo de 2 años contado desde que se hizo exigible la obligación y no el inciso 2° pretendido por la demandada.

Así las cosas, reclamándose en la especie el bono proporcional establecido en la ley 19.933 desde el año 2014 al 2019, habiéndose notificado la demanda el 9 de septiembre de 2019, se encuentran prescritas las acciones de cobro anteriores al 9 de septiembre de 2017.



**DÉCIMO: *Controversia.*** Que el debate se centra en determinar si se adeuda por la municipalidad demandada remuneración por aplicación de la ley 19.933, en otras palabras, siendo un hecho pacífico que los actores son o fueron docentes de la administración municipal, corresponde establecer la efectividad de deberse a los actores algún concepto por el referido bono proporcional, en armonía con los puntos de prueba.

**UNDÉCIMO: *Rechaza.*** Que, declaradas prescritas las acciones de cobro de las obligaciones que hubiesen sido exigibles antes de septiembre de 2019, corresponde analizar las que, según alegan los actores, se devengaron con posterioridad a esa fecha, vale decir, de septiembre de 2017 en adelante.

Que en este punto corresponde rechazar la pretensión de los actores, aun cuando se estimara que el bono reclamado es aplicable al sector municipal, pues este fue derogado por la ley 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas, publicada el 1 de abril de 2016.

En efecto, la comentada ley derogó el capítulo atinente al referido bono, resultando irrelevante el examen de su pertinencia y forma de cálculo durante el periodo en análisis.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo anterior, cabe citar fallos de nuestros tribunales superiores de justicia que se han pronunciado sobre el aumento del bono proporcional reclamado, desestimando la tesis de procedencia y forma de cálculo que pretenden los actores. Así, la Excelentísima Corte Suprema se pronuncia en sede de unificación de jurisprudencia el 30 de septiembre de 2020 en causa rol 5.194-2019; el 21 de febrero de 2020 en causa rol 14.133-2019 y el 3 de enero del mismo año en causa rol 17.305-19. En el mismo sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de recurso de nulidad dictada el 4 de junio de 2019 en causa rol 35 -2019, y el 10 de enero de



2018 en casual rol 379-2017. Por su parte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, se pronuncia en causa ric 250-2018, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

**DUODÉCIMO: Pruebas.** Que en atención a lo decidido resulta inoficioso pronunciarse sobre la prueba rendida, que en nada altera lo concluido.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, leyes 19.070 y 20.903, se resuelve:

I. Que se acoge, sin costas, la excepción de prescripción de las acciones impetradas, devengadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2019, por aplicación del artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo.

II. Que **se rechaza**, en lo demás, la demanda interpuesta por los actores individualizados en el considerando primero de esta sentencia, en contra de la I. Municipalidad de Concepción, también ya individualizada.

III. Que no se condena a los demandantes al pago de las costas por estimar que tuvieron fundamento plausible para accionar.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**RIT O-1458-2019**

**RUC 19-4-0214482-6**

**Dictada por Marcela Norris Bustos, Jueza destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

